



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de responsabilidad civil para resolver el escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO No. 010

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTES: LILIAN YISEL CAMILO SARRIA Y OTROS.
DEMANDADOS: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
COMFANDI CLÍNICA AMIGA.
LEIDY JOHANA GONZALEZ CIFUENTES.
MARIA CATALINA VILLOTA GÓMEZ.
LLAMADO EN G: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013103012-**2019-00042**-00.

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el presente asunto, se observa que la sociedad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. ha conferido poder a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S. para que represente los intereses de esa sociedad en este proceso y de acuerdo a las facultades conferidas.

Por su parte, la profesional del derecho MARGARITA ARAUJO OROZCO en calidad de profesional inscrita de RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., ha presentado escrito de NULIDAD en el cual aduce que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no ha recibido en su dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacioneslegales.co@chubb.com, ningún correo electrónico por el cual se le notifique del auto que admitió el llamamiento en garantía que frente a ella formuló la I.P.S COMFANDI.

En ese sentido, ha solicitado al despacho se declare la nulidad del proceso desde de la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía realizada en indebida forma a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y que, en consecuencia, se entienda notificado por conducta concluyente a dicha sociedad en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre lo anterior, se evidencia que el apoderado judicial de la demandada COMFANDI, allegó al despacho constancia de notificación remitida a la llamada en garantía el día 02 de junio de 2021 a la dirección de correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.com, con una anotación de entrega del servidor del correo electrónico que dispone *"Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*. Subrayado fuera del texto.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

Sin embargo, esta notificación no reúne los requisitos exigidos por nuestra norma procesal, pues el servidor de correo electrónico no emite certificación de recibido del mensaje de datos, como si lo hacen las compañías de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las cuales emiten la correspondiente certificación sobre el recibido del mensaje.

Dicho lo anterior, la notificación remitida a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no será tenida en cuenta por el despacho, y en ese sentido, no es procedente conceder la nulidad formulada por la llamada en garantía, pues no se ha materializado ninguna de las causales de nulidad dispuestas por el artículo 133 del Código General del Proceso.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración la notificación remitida por la demandada COMFANDI a la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., toda vez que no se ha configurado causal alguna.

TERCERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la sociedad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. del auto No. 172 de fecha 05 de abril del año 2019, mediante el cual fue admitida la presente demanda verbal de responsabilidad civil y del auto de fecha 30 de abril de 2021 mediante el cual se admitió el llamado en garantía formulado en su contra por la demandada COMFANDI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARGARITA ROSA ARAÚJO OROZCO con T.P. No. 360.067 del C. S. de la Judicatura, profesional inscrita de la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., para actuar en representación de los intereses de la sociedad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. conforme al poder allegado.

QUINTO: REMÍTASE por secretaria el expediente electrónico a la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en aras de surtir el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2bec96bef4bd59a841962e45776df96da95de66896ddbbafed64de720eb4d4**

Documento generado en 14/02/2022 11:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>